

jamas castigado entre nosotros, aunque se le haya probado la calumnia?

Me parece que estas reflexiones, sin embargo de que no les he dado toda la estension de que son capaces, bastarán para mostrarnos la necesidad que habria de reparar este primer paso del juicio criminal. En el capitulo siguiente espondré lo que he pensado acerca de este objeto.

CAPÍTULO IV.

Nuevo sistema que debe observarse por lo tocante á la acusacion judicial.

Si la libertad de la acusacion no solo no es perniciosa en ninguna especie de gobierno (como creo haberlo demostrado), cuando está bien combinada con la dificultad de abusar de ella, sino que es útil y necesaria, porque establece una inspeccion reci-

el capitulo anterior, que el acusador no estaba espuesto á ninguna pena por el simple *non probasti*, proferido por el magistrado que presidia. (Vease la nota 1, pág. 16 del capitulo precedente.) Pero no sucedia asi con el delator. El Emperador Constantino el grande llegó hasta prohibir que se diese oidos á los delatores. No podríamos, decia, sospechar de la inocencia de un hombre al cual ha faltado un acusador, al mismo tiempo que no le faltaba un enemigo. Vease la L. 6, *Cod. Theod. de famosis libellis*. Veanse tambien las demas leyes dadas por él y por sus sucesores contra los que presentaban delaciones; y principalmente las leyes 1, 2, 8 y 10. *Cod. Theod. de petition. et ultro datis, et delator.*

proca entre los ciudadanos, hace menos frecuentes los delitos, mas difícil su ocultacion, y mas rara su impunidad; si esta libertad, para servirme de la expresion de un célebre político (1), *ofrece un medio de espeler aquellos humores que se forman y aumentan en las ciudades de cualquier modo y contra cualquier ciudadano*; si no hay cosa que tanto contribuya á consolidar un estado, como ordenarle de manera que la alteracion de estos humores que le agitan tenga una salida dispuesta por la ley; en una palabra, si la libertad de acusar es una prerogativa que no se puede separar de la ciudadanía sin incurrir en los mas graves desórdenes, el primer objeto de la reforma del juicio criminal deberia ser restituir este derecho al ciudadano, y el segundo combinarle con la dificultad de abusar de él. Para conseguir el primero, bastaria una concesion; mas para lograr el segundo, se necesitan varios medios. Entre los que nos ofrecen las legislaciones antiguas, seria necesario adoptar unos, corregir otros, y acomodar cierto número de ellos al estado actual de las cosas.

Las disposiciones de las leyes romanas contra el *prevaricador* deberian adoptarse sin alteracion alguna, como tambien las que se dictaron contra el calumniador, escepto la marca que se les imprimia en la frente con un hierro hecho ascua. El talion y la infamia deberian ser la pena de ámbos;

(1) Maquiavelo, en los discursos sobre la primera Década de Tito Livio, lib. I, cap. 7.

pero la frente del calumniador no debería sufrir la indeleble ignominia de la marca, sino únicamente en aquellos casos en que se hubiere impuesto esta pena al delito imputado por él á un inocente.

El lector conocerá el motivo de esta correccion, cuando llegue á la segunda parte de este libro, que contiene el sistema penal. Me reservo tambien esponer mis ideas sobre el tiempo, modo y órden con que se debería proceder al juicio de *prevaricacion* y de *calumnia*, para cuando hable, en la última parte del juicio criminal, de los apéndices de la sentencia absolutoria. La novedad de mi plan no me permitiría adoptar sin alguna modificacion el método antiguo por lo tocante á este objeto. Pero no debo decir lo mismo en cuanto á las personas que pueden acusar y ser acusadas.

En Roma, como se ha observado, ni todos podían acusar, ni podían todos ser acusados. Había algunos que solo podían acusar las ofensas propias ó las maquinaciones contra todo el Estado (1); otros que no podían ser acusados por persona alguna (2); y otros que no podían serlo por ciertas y determinadas personas (3). Así respecto de unos como de

(1) Las mugeres, los pupilos, los siervos, los infames, etc. Vease la pág. 18.

(2) Los magistrados, los legados y los que estaban ausentes *Reipublicæ causâ*, no podían ser acusados por delitos cometidos ántes de su ausencia. Veanse las págs. 19 y 20.

(3) El padre no podía ser acusado criminalmente por el hijo, el *patrono* por el liberto, etc. Vease la pág. 20.

otros, no creo que se debería quitar ni añadir cosa alguna á lo que con tanto acierto dispusieron sus sabios legisladores.

No refiero aquí estas escepciones, por no repetir inútilmente lo que ya se ha dicho (1). Se reducen á un cúmulo de remedios contra las calumnias, los cuales se deberían adoptar en todo país, una vez que se restableciese la libertad de la acusacion. Entre las personas esceptuadas de la libertad de acusar, había una clase de hombres que por fortuna no existe en el día, y era la de los siervos. Pero tenemos una clase semejante de seres, que tiene casi el mismo nombre, aunque no está sujeta á las mismas desgracias; que por lo comun está manchada con todos los vicios de la servidumbre, aunque conserva las prerrogativas de la ciudadanía; que vende por un tiempo arbitrario su libertad personal, aunque conserva la civil, y que por consiguiente no debe merecer la confianza de la ley, aunque tenga derecho, como todas las demas clases, á reclamar su proteccion. Hablo de nuestros servidores ó criados asalariados, los cuales no de otro modo que los siervos de los Romanos, de los Griegos y de los Bárbaros, deberían ser escludidos del derecho de acusar, escepto en las ofensas propias (2), ó en los delitos

(1) Volviendo á leer las citadas páginas, se verán las escepciones y los motivos por que fueron últimamente establecidas.

(2) Adviertase que cuando hablo de *ofensas propias*,

que se cometen contra el cuerpo entero de la sociedad.

A las escepciones que eran relativas á las personas, añadieron las leyes romanas, como es notorio, las que eran relativas á los delitos. Habia algunos de estos que no podian ser acusados sino por las personas contra quienes se habian cometido. Tales eran todos los que se llamaban privados (1). No se deberia despreciar esta distincion : y en la segunda parte de este libro, cuando se trate de la division de los delitos, harémos ver cuales deberian ser los *públicos*, esto es, aquellos en que todo ciudadano pudiera ser acusador; y cuales los *privados*, en que solamente la parte ofendida deberia tener este derecho.

El otro remedio que deberia adoptarse, es la promesa que habria de hacer el acusador de no retirar la acusacion ántes de terminarse el juicio. Ya hemos observado los motivos y las ventajas de esta promesa que las leyes de Atenas, de Roma y de algunas naciones bárbaras exigian al acusador (2).

A esto deberia añadirse la precision, la claridad y el uso de algunas fórmulas, con que seria ne-

comprendo tambien en este nombre las de los parientes mas inmediatos.

(1) Vease á Ant. Matthei, *de criminib. comun. ad lib. XLVII. Dig. proleg. cap. 4*; y á Sigonio, *de Judiciis, lib. II.*

(2) Veanse las págs. 14, 25 y 29.

cesario intentar las acusaciones. No hay exactitud que baste, cuando se trata de turbar la paz de un hombre. Al paso que la acusacion es mas precisa, está mas resguardada la inocencia; es mas difícil la calumnia, mas limitada la arbitrariedad del juez, y el calumniador mas fácilmente convencido y castigado. Por una fórmula de *inscripcion* que nos ha conservado el célebre juriconsulto Paulo, podemos ver hasta donde llegaba la diligencia de los legisladores de Roma sobre este objeto (1). Por lo que resulta de esta fórmula, se vé que el acusador debia anotar el año y el dia en que intentaba la acusacion; su nombre y el del acusado; el lugar, el mes y el nombre de los cónsules del año en que se habia cometido el delito; la naturaleza de este, y la ley relativa á él. Todas estas solemnidades se exigian para que fuese válido el libelo de acusacion. En Inglaterra se necesita aun algo mas.

(1) Referiré aquí las palabras de este juriconsulto: *Coss. illis, die illo, apud illum prætorem, vel proconsulem, L. Titius professus est, se Mæviam Lege Juliæ de adulteriis ream deferre, quod dicat eam cum C. Sejo in civitate illa, domo illius, mense illo, consulibus illis adulterium commisisse.* Vease la L. 3, *D. de accusat.* Vease tambien á Sigonio, *de Judiciis, lib. II, cap. 10, y lib. III, cap. 7.* De los diversos nombres de las acciones públicas, hallados por el célebre Sigonio en su tratado de *Republica Atheniensium*, se puede deducir que los legisladores de esta república no fueron menos diligentes que los de Roma sobre este objeto. Vease la citada obra, lib. III, cap. 1.

La acusacion debe contener el nombre, apellido, estado y condicion del acusado, la ciudad, el lugar y el condado en que habita, el dia y el sitio en que se cometió el delito. Si se trata de homicidio, es necesario espresar la anchura y profundidad de la herida, el instrumento con que se hizo, y el tiempo que pasó desde que se recibió el golpe hasta la muerte. En algunos delitos es necesario ademas servirse de ciertos términos que estan de tal modo determinados por la ley para dar una idea precisa de ellos, que ninguna otra palabra, por sinónima que parezca, pudiera emplearse para suplirlos (1). Algunos talentos superficiales podrán creer que estas precisiones son demasiado minuciosas y superfluas; pero los hombres inteligentes, para quienes escribo, sabrán darles toda la importancia que merecen (2).

(1) Por ejemplo, en el delito de traicion era necesario decir que se cometió *alevosamente, y contra la fé jurada*. En otros tiempos, se decia en latin *proditorie et contra ligeantiae suae debitum*. En la acusacion de homicidio es necesario decir que el delincuente mató al otro como homicida. No basta decir: *ha dado muerte á fulano*. La expresion latina de la baja latinidad era *murderavit*. En la acusacion de felonía se debe usar del adverbio *deslealmente*. En el rapto es necesaria la palabra inglesa *ravished*. En el hurto son absolutamente indispensables los términos ingleses *feloniously took, and carried away* (*ha tomado y transportado con felonía*). Vease el estatuto primero de Enrique V, cap. 5; y á Blackston, coment. sobre el cód. crim. de Inglaterra, cap. 23.

(2) Cuando se hable de la division de las funciones judiciales, se deshará la dificultad que pudiera ocurrir aquí

La prescripcion de las acusaciones es tambien un remedio que se deberia adoptar. La de los Romanos era demasiado larga, pues hemos observado que en muchos delitos era de veinte años (1). En Inglaterra es de tres (2). Es mucho mas difícil defenderse de una calumnia despues de veinte años que despues de tres: por lo cual deberia preferirse el método de los Ingleses.

Pero ¿que dirémos de la parte ofendida que acusa? En Roma, cuando el ofendido era el acusador, no podia en muchos casos ser castigado sino por una calumnia *manifiesta*. La *simple* calumnia no bastaba para que incurriese en el rigor de la ley (3).

sobre el modo con que se ha de instruir al acusador de la fórmula de acusacion que conviene al delito sobre el cual llama á juicio al reo.

(1) Vease la pág. 21 de este libro. En aquellos, en que la prescripcion no llegaba á tres años, adoptaremos el tiempo prescrito por las leyes romanas.

(2) El estatuto VII de Guillermo III, cap. 3, prohibe perseguir en juicio los delitos de cualquiera especie que sean, siempre que el *bill* de la acusacion no se haya presentado dentro de los tres años despues de cometido el delito. Solo se exceptúan los atentados contra la vida del Rey.

(3) El padre que acusaba la muerte del hijo, y el hijo que acusaba la muerte del padre, no estaban sujetos á ningun castigo por la *simple* calumnia. *L. 2 et 4. C. de calum. L. ult. D. de publ. Jud. L. in SC. 15, § eos. D. ad SC. Turpill.* Tampoco la muger que perseguia en juicio las ofensas contra su persona ó contra los suyos. *L. de crimine 12, C. qui accus. non poss.* Ni el heredero es-

Con la misma indulgencia se trataba, como se ha dicho, al abogado del fisco, y á todos los que acusaban *ex officio* (1). Parcialidad perniciosa, parcialidad funesta, parcialidad contraria á la seguridad civil. Miéntas haya en el Estado quien pueda calumniarme impunemente, no puedo contar con mi libertad; la proteccion de la ley no es bastante fuerte para asegurarla; la espada de la justicia, á la cual he confiado mi custodia, no es bastante terrible para atemorizar á cualquiera que intente y se atreva á turbarla. Indicios cavilosos, sospechas efímeras, conjeturas metafísicas, no deben bastar para suministrar á un impostor, á un acusador de mala fé materiales con que calumniar impunemente mi inocencia (2). Pero es necesario excusar, dicen los jurisconsultos, los ímpetus del dolor. ¿Y por que no se absuelven, preguntaré yo, los ímpetus de la venganza? ¿Por que se castiga al padre que quita la vida al matador de su hijo, y se absuelve al padre que acusa como matador de su hijo

traño, que por orden del testador, *aliquem beneficii accusabat*, D. L. 2, C. de calum. Ni el marido que dentro de los sesenta dias *jure mariti* acusaba á su muger adúltera. L. *quamvis* 30, C. ad Leg. Jul. de adult. Ni los tutores y curadores que acusaban en vez de sus pupilos. L. 2, C. de his qui accus. non poss. L. 2, C. de his quib. ut indig.

(1) Vease lo que se dijo poco ha acerca del abogado del fisco.

(2) Este es el caso de la calumnia, que llaman *simple* los jurisconsultos.

á un infeliz de quien tiene razones fortísimas para creerle inocente? ¿Por que se castiga al marido de la adúltera, que mata al amante de su muger cuando no le ha sorprendido miéntas consumaba el delito, y se le absuelve cuando calumnia á su muger, sin tener razon alguna para creerla infiel? ¿Por que se castiga al magistrado que abusando de su ministerio no respeta las leyes, y se absuelve al magistrado que calumnia? ¿No son estas unas contradicciones monstruosas que nos hacen ver la necesidad de abolir excepciones tan contrarias á la inalterable uniformidad de la justicia y á la necesaria imparcialidad de las leyes?

La calumnia es siempre un delito, y por lo mismo debe ser siempre castigada. El único desahogo que podria concederse á la parte ofendida, seria permitirle recurrir al juez, *querellarse* de la ofensa que se le haya hecho, y obligarle á buscar el autor de la ofensa, cuando ignora quien sea. Esta no seria ya entónces una acusacion, sino una simple queja que ni ultrajaria ni espondria á nadie á ningun riesgo. Cuando el delito es seguro y su autor desconocido; cuando existe el delito, pero falta el acusador; cuando la parte ofendida se queja, pero no acusa, entónces deberia cuidar el gobierno de descubrir y llamar á juicio al delincuente. Este procedimiento por via de pesquisa seria entónces necesario, y tenemos ejemplos de él en Roma misma. Asi, en las provincias como en la capital, hubo necesidad de recurrir á este modo estraordi-

nario de perseguir los delitos en que no habia acusador (1). Diga lo que quiera Tomasio (2), nosotros sabemos cual era en las provincias la obligacion de los presidentes (3), y cual el oficio de los magistrados subalternos, llamados *irenarcas*, *curiosos* y *estacionarios* (4). Sabemos cual era en Roma misma la inspeccion del prefecto de la ciudad (5), y no ignoramos las varias leyes que nos ofrecen vestigios nada equívocos de estas pesquisas (6). Tenemos noticia de lo que sucedió con mo-

(1) V. Anton. Matt. *Comm. ad Lib. Dig. XLVIII, tit. XX, cap. 1.*

(2) *De Orig. Process. Inquisit. Diss.*

(3) Ulpiano, en la *L. 13, pr. D. de offic. præsid.* dice: *Congruere bono et gravi præsidi curare, ut pacata atque quieta provincia sit, eumque id non difficile obtenturum, si sollicitè agat, ut malis hominibus provincia careat, eosque conquirat: nam et sacrilegos, latrones, plagiarios, fures conquirere debet, et, prout quisque deliquerit, in eum animadvertere, receptatoresque eorum coercere.* Vease tambien la *L. 4, § 1, D. ad Leg. Jul. pecul.*

(4) Su oficio era descubrir los reos de delitos notorios, en los cuales no se habia presentado ningun acusador; prenderlos, oírlos y enviarlos al magistrado competente, con sus relaciones que se llamaban *elogia*, *notoria*, *nuntiationes*, etc. El magistrado los oía *ex integro*, y debia presentarse el *irenarca* para probar lo que habia afirmado y establecido contra ellos. Vease la *L. ea quidem 7. C. de accusat. L. Divus. 6. D. de custod. et exhib. reor. L. 1, C. eod. L. 1, C. de curios. et station. L. 6, § nuntiatores. D. ad SC. Turpill.*

(5) *L. 1, § quies, D. de offic. præf. urb. L. 1, pr. C. de custod. reor.*

(6) Además de las leyes citadas, relativas al oficio del

tivo de la sedicion de Catilina, y de las medidas tomadas por Ciceron para convencer y castigar á los cómplices de un delito contra el cual no habia ningun acusador privado (1); sabemos que bastó esta pesquisa para condenar á muerte á muchos ciudadanos que resultaron cómplices de aquel delito (2); en fin, sabemos que Cesar, el cual se hallaba entónces ejerciendo el cargo de pretor, y era al mismo tiempo amigo de Catilina, queriendo salvar la vida á los que estaban convencidos de complicidad, peroró en el senado contra el decreto que los condenaba á muerte; recordó á los senadores que para legitimar un acto semejante contra la vida de un ciudadano romano, era necesaria la autoridad del pueblo; que no tenia el Senado este derecho terrible; que era peligroso ponerle en posesion de una prerogativa de que podria abusar fácilmente; y que una vez empuñada la espada por un decreto del senado contra un ciudadano romano, causaria, ántes de envainarse, muchos es-

presidente, á las funciones de los *irenarcas*, *curiosos*, *estacionarios*, y al cargo del prefecto de la ciudad, se podrán consultar las siguientes. *L. 2, § si public. D. ad Leg. Jul. de adult. L. jubemus, C. de probat., L. nullum, C. de testib. L. 9, C. de calum.*

(1) Vease á Salustio, *in Bell. Catil.*; y á Ciceron, en la *Catilinaria III.* Estos escritores nos muestran claramente que el cónsul procedió en aquella ocasion por via de pesquisa.

(2) Vease á Salustio, *ibid. n. 41, 52, 53 y 55.*

tragos en la patria (1); espuso, digo, todas estas razones contra el decreto de muerte, pero jamas se atrevió á condenar como ilegítima la *pesquisa* que por falta de acusador hizo el cónsul en aquella ocasion.

Cuando se cometia pues un delito, y no habia acusador privado que llamase á juicio á su autor, se recurría en Roma á la *pesquisa* (2), y este es pun-

(1) *Ubi hoc exemplo, per senatus decretum, consul gladium eduxerit, quis illi finem statuet aut quis moderabitur?* Vease á Salustio, n. 51, donde refiere todo el discurso de Cesar, el cual fué pronunciado despues del voto de muerte dado por el cónsul Silano, colega de Ciceron.

(2) Hay quien cree que despues del establecimiento de las *cuestiones públicas y perpetuas*, de que habla Pomponio en la *L. 2, § 32, D. de orig. jur.* y de las instituidas anteriormente en el año ab U. C. 604, de que habla Ciceron *in Bruto*; hay, digo, quien cree que los pretores encargados de estas cuestiones reunian á su funcion ordinaria de recibir las acusaciones, y de conocer de los delitos comprendidos en sus respectivas cuestiones, el encargo de inquirir y averiguar quienes eran los autores de estos delitos, cuando no habia acusador. Balduino en sus *Comm. ad edict. vet. princip. de christianis*, comentando una carta de Trajano, en que respondia este Principe á una consulta que le habia hecho Plinio sobre el modo con que se debia tratar á los cristianos, sostiene esta opinion, y parece que la ha adoptado tambien el célebre Gerardo Noodt, en su tratado *de transactione et pactione criminum*, cap. 11. A la autoridad de estos escritores se agregan algunos hechos que la confirman; y entre otros, el de Cesar, que hallandose *Judex quæstionis de sicariis*, se sirvió de la autoridad de su empleo para citar á su tribunal, y condenar como sicarios ó asesinos á los que habian sido instrumentos de la proscripcion de Sila, y habian recibido dinero para matar á un ciudadano romano. Esta

tualmente el sistema que convendria adoptar en el dia. El modo ordinario de proceder deberia ser por *acusacion*, y el estraordinario por *pesquisa*. Pero ¿habria de ser esta *pesquisa* lo que es en la actualidad? ¿Deberian ser lo que son ahora los actos de que debe constar? ¿Deberia ponerse en las mismas manos á que ahora está confiada? ¿Deberian tener tan poca parte en este modo de proceder la razon, la justicia y la humanidad, como la que tienen en el dia? ¿No se podria hallar el modo de aproximar la *pesquisa* á la sencillez de la *acusacion*? ¿No se podria sustituir en ámbas la publicidad al misterio; el respeto debido al ciudadano, á los ultrajes que ahora recibe su dignidad; la seguridad de la inocencia, á los terrores á que ahora está espuesta? ¿No se podria sustituir al inmenso número de los ministros subalternos de justicia, de que estan llenos los tribunales de Europa, y que infestan la sociedad y turban la paz pública, una magistratura respetable, que fuese á un mismo tiempo el instrumento de la justicia pública y de la seguridad privada? He aqui lo que me determino á examinar ántes de dar fin á la teoria de la *acusacion*.

citacion no fué precedida de *acusacion* privada. Vease á Plutarco, en la vida de Ciceron; y á Suetonio, en la de Cesar, n. 11. Pero es necesario advertir que hay algunos juriscultos que impugnan esta opinion; y entre otros Boemero, en su *Jus Ecclesiasticum protestantium*, lib. V, tit. 1, § 81 et seq.; y Tomasio, en la disertacion de *Orig. Process. inquisit.*, aunque con poca energia, y menos copia de razones.

CAPÍTULO V.

Reforma que debe hacerse en el método de proceder por pesquisa.

ESTABLECIDA la libertad de la acusacion, restituida al ciudadano esta prerogativa preciosa, y adoptado el sistema de los pueblos mas libres de la antigüedad por lo tocante á este objeto, se vé fácilmente que serian pocos y extraordinarios los casos en que, cometido un delito, no se presentase acusador. Pero basta que semejantes accidentes sean posibles, para escitar la vigilancia de las leyes. Si puede haber casos en que por falta de acusador sea necesario recurrir á la *pesquisa*, exige la seguridad del ciudadano que se la despoje de todos aquellos vicios con que la habia contaminado la ferocidad de la supersticion, y de que todavía no está enteramente libre á causa de la negligencia de los gobiernos. Para discurrir con el órden que conviene, veamos ántes cuales son los principales inconvenientes de este modo de proceder en el estado en que hoy se halla, y examinemos en seguida como podrian repararse.

Despues de una larga meditacion sobre tan importante objeto, he visto que algunos de estos vicios dependen de la naturaleza misma de la pesquisa, segun se practica en el dia, y otros de las manos á que está confiada; que un sistema de juicio

criminal en que el juez debe hacer las funciones de acusador, es vicioso por sí mismo; que siendo el fundamento de la pesquisa la *denuncia secreta*, ó la *pública voz y fama*, para servirme de la expresion del foro, es un fundamento equívoco, peligroso é inicuo; que de este modo la libertad, la quietud y el honor del ciudadano vienen á estar expuestos á la perfidia de un *sicofanta* indigno, ó á los efectos del descrédito con que la maledicencia de un enemigo, ó la inconsiderada locuacidad de un novelero puede manchar su reputacion (1); que segun el curso ordinario del espíritu humano, el error particular forma el error general, asi como el error general produce el particular; que este paso se ejecuta con la mayor rapidez, y viene á ser como el alarido dado en una profunda caverna, el cual se repite fuera inmediatamente con un eco horrible; que esta caverna es el público, este eco su *voz y fama*, y el que dió en la caverna el espantoso alarido, es el error ó la calunnia; que esta pública voz y fama, raras veces constante en sus juicios, lo es solamente en la debilidad de los fundamentos en que estriba; que ella fué la que envenenó á Sócrates, la que hizo morir á Anaxagoras, y la que ha

(1) *Famam atque rumores*, dice Quintiliano, *pars altera consensum civitatis et velut publicum testimonium, vocat; altera sermonem sine ullo certo auctore dispersum, cui malignitas initium dederit, incrementum credulitas, quod nulli non innocentissimo possit accidere, fraude inimicorum falsa vulgantium. Quint. Instit. orat. lib. V, cap. 3.*

conducido al patibulo ó al oprobrio tantos inocentes, tantos sabios y tantos héroes. He visto ademas que las manos á que está confiada en la actualidad la mayor parte del juicio criminal, son las mas venales, las mas viles y las mas desacreditadas; que la ley pone ciegamente la suerte de los ciudadanos en manos de personas que de ningun modo gozan de la opinion y confianza pública; que el ministerio mas delicado, mas importante, y que exige mas precauciones, está confiado á los mas viles ministros de justicia; y que el éxito de la *pesquisa* depende en gran parte del arbitrio de unos hombres tan indignos de influir en la tranquilidad pública y privada. Movido de reflexiones tan humillantes para los que gobiernan, y tan espantosas para los que son gobernados, he buscado un remedio que pudiese destruir á un mismo tiempo esta doble cadena de desórdenes que acaban enteramente con la seguridad civil. Si no me hace confundir las cosas el fuego sagrado del bien público que inflama y atormenta mi imaginacion, creo haber hallado este remedio en el sistema mismo de los Romanos, con algunas modificaciones indispensables.

En aquel pueblo, como hemos visto, se recurria á la *pesquisa*, cuando no podia verificarse el modo de proceder ordinario; pero la *pesquisa* de los Romanos era enteramente distinta de la nuestra. En aquella no hacia el juez las veces del acusador: si no habia acusador privado, le habia público; si no habia *libelo* de acusacion, habia el *elogio* del ma-

gistrado, al cual estaba confiada la funcion de inquirir, mas no la de juzgar; la de acusar, mas no la de castigar. Este magistrado era una persona que ni tenia la desconfianza del pueblo, ni la ciega confianza de la ley. Su condicion era respetable, su cargo bastante ilustre, su ministerio venerado; y á pesar de todo esto, la ley no estimaba en mas sus *elogios*, ó sean sus acusaciones, que el libelo del acusador privado. Eran estos magistrados los *curiosos*, los *estacionarios* y los *irenarcas*; y estaba reducido su encargo á descubrir los autores de aquellos delitos en que no habia acusador privado, á remitir á los tribunales competentes las informaciones que habian hecho, los reos que habian hallado, y los motivos en que habian fundado sus conjeturas; despues de lo cual debian presentarse como cualquiera otro acusador privado, para sostener lo que habian afirmado y escrito (1).

Instruido con el método de los Romanos, voy á proponer el plan de reforma que he pensado. Reducese este á dar al modo de proceder por via de *pesquisa* toda la sencillez de la acusacion. Para este objeto habria de establecerse una nueva magistratura que deberia componerse de *magistrados acusadores*. La eleccion de las personas mas distinguidas y de una probidad mas acreditada deberia hacerla honrosa, y un sueldo no pequeño deberia

(1) Vease la nota 4 del capítulo anterior, pág. 58, y observense las palabras de la *L. 6, D. de cunct. et exhib. reor.*

hacerla apetecible. La condicion, las facultades y los requisitos que se exigirian en los que hubiesen de aspirar á ella, deberian eximirla de toda sospecha de venalidad y prevaricacion. Estos magistrados acusadores deberian estar repartidos por todo el Estado, y cada uno de ellos habria de tener cierta demarcacion de terreno, á la cual se estendiese su vigilancia.

Establecida asi esta nueva magistratura, el ministerio de los que estuviesen encargados de ella deberia ser tratar de averiguar los autores de aquellos delitos en que no hay ningun acusador privado, descubrirlos, acusarlos y citarlos á juicio; instituir contra ellos la acusacion con las mismas fórmulas y solemnidades con que deberia instituirse, si el acusador fuese un ciudadano privado; sostenerla del mismo modo hasta que estuviere terminado el juicio; hacer las mismas promesas, y esponerse á los mismos peligros. En estos magistrados, á diferencia de los de Roma, deberia castigarse, como en cualquiera otro acusador, no solo la calumnia manifiesta, sino tambien la simple calumnia: y este seria un nuevo sello que se añadiría á la confianza que deberia tener el pueblo en su espantoso ministerio, y un obstáculo necesario contra el abuso de su autoridad.

Pero ¿como será posible combinar esta nueva magistratura con la jurisdiccion feudal? Confieso que seria imposible; pero tambien es necesario confesar que no hay que esperar reforma alguna en el

sistema criminal, mientras no sea enteramente reducido á cenizas el esqueleto de este antiguo monstruo que por tanto tiempo ha devastado todos los paises de Europa. La antorcha de la razon ha empezado ya á pegarle fuego: los suspiros de los pueblos, y los escritos vigorosos de los filósofos han alimentado la llama. A los gobiernos toca dar á este fuego sagrado la última actividad que se requiere para conseguir su total combustion. ¡Ojalá pueda yo gloriarme algun dia de haber acelerado este beneficio á la humanidad! La pérdida de muchos amigos, la adquisicion de muchos enemigos poderosos, los clamores del fanatismo, y las calumnias de la ignorancia serian compensados con el triunfo de la justicia, de la razon, y de la preciosa libertad del hombre, á que podria yo gloriarme entonces de haber contribuido animosamente.

Por no alterar el orden de mis ideas, no espondré mi modo de pensar acerca de este objeto hasta que hable de la cuarta parte del juicio criminal. Volvamos ahora al punto de donde hemos partido.

Por lo que se ha dicho, me parece se puede ver fácilmente que adoptandose el método propuesto por mí, vendrian á desaparecer los inconvenientes de la pesquisa. El juez no haría ya las veces del acusador; el juez ó sus venales subalternos no serian ya los encargados de averiguar los delitos; no tendria ya lugar la denuncia secreta; y *la pública voz y fama*, tan equívoca, tan sujeta al error ó á la cabala de la sagaz impostura, no seria ya un pre-



testo ó un motivo legítimo para privar al hombre de su libertad. Así en la pesquisa como en la acusacion tendríamos entónces un acusador legítimo y una acusacion solemne; y solo se diferenciaria una de otra en la diversa condicion política de los que debiesen instaurarlas. En ámbos modos de proceder deberia el acusador producir las pruebas que hubiese contra el acusado; el acusador deberia ser el que verdaderamente tratase de averiguar el delito; el juez no deberia hacer mas que examinar el valor de las pruebas, y juzgar; todos los actos posteriores á la acusacion serian perfectamente semejantes; el curso de la justicia podria ser siempre regular y uniforme, y sus pasos se sucederian con el mismo órden. El primero de estos pasos deberia ser la notificacion al reo, acompañada de la seguridad de su persona.

CAPÍTULO VI.

SEGUNDA PARTE DEL JUICIO CRIMINAL.

La notificacion al acusado, y la seguridad de su persona.

IN TENTADA legítimamente la acusacion, ya sea por el magistrado acusador, ó por el ciudadano privado, la notificacion al acusado deberia ser la consecuencia inmediata de este primer acto del juicio criminal. En Roma iban ordinariamente unidos estos

dos actos. El acusador conducia ante el pretor al acusado, é intentaba la acusacion en su presencia (1). Mas si el acusado se negaba á presentarse; si podia sospecharse de su fuga, ó si se hallaba ausente; la ley, que no exigia del acusador mas de lo que permitian sus fuerzas, acudia entónces á socorrerle, y prescribia el método que debia observarse en estos diversos casos.

Si el reo estaba ausente, se le citaba por tres

(1) *Reum fieri*, dice Asconio, *est apud prætorem legibus interrogari. Cum in jus ventum esset, dicebat accusator apud prætorem reo: Ajo, te Siculos spoliasset. Si tacuisset, lis ei aestimabatur ut victo: si negasset, petebatur à magistratu dies inquirendorum ejus criminum, et instituebatur accusatio.* Este método se observaba igualmente en los juicios civiles y criminales, con la única diferencia de que el silencio del acusado bastaba en los primeros para producir la conviccion, pero no en los segundos; pues en estos, como se observará muy luego, ni aun bastaba por sí sola la confesion clara y manifiesta para hacer plena prueba. Así pues, cuando dice Asconio: *Si tacuisset, lis ei aestimabatur ut victo*, habla de la consecuencia pecuniaria ó sea civil que producía el silencio, y no de la consecuencia penal, supuesto que la ley, además de la restitucion, imponía la pena de destierro en el delito de que aquí se trata. En una palabra, en el caso de que habla Asconio, el silencio del acusado hacia que la acusacion criminal se convirtiese en acusacion civil; y como en esta bastaba el silencio ó la confesion del reo para hacer plena prueba, el pretor juzgaba de la causa por este principio; mas si el acusador insistía sobre la pena, entónces es de presumir que, á pesar del silencio del acusado, se necesitaba continuar el juicio para poder condenarle. Quizá no desaprobaban los doctos jurisconsultos esta conjetura, que no hago mas que proponer, aunque no me faltarian argumentos para sostenerla.